REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Restitución: 54-001-4189-001-2021-00078-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LEIDY MARITZA GUERRERO ROJAS, y en contra de LUIS ALEJANDRO OROZCO PEREZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. No acreditó el envió de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LEIDY MARITZA GUERRERO ROJAS, y en contra de LUIS ALEJANDRO OROZCO PEREZ**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETE
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52c667ea0680f2b58f901826e7df1f6a97dd11dbbb2cd74a1290ae7101de8353
Documento generado en 24/03/2021 04:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2021-00080-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por FOTRANORTE, y en contra de JHON TAILOR REALES PEÑARANDA, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ Y ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

- Aportar el escrito de demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, deberá digitalizar correctamente el titulo base de la presente acción, toda vez que archivo el aportado se ve con algunos apartados borrosos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por FOTRANORTE, y en contra de JHON TAILOR REALES PEÑARANDA, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ Y ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCÓN**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPET
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta co
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa023a8457648747f318fa676c27e360573fe6e58b58b57a5251e4f099669f09
Documento generado en 24/03/2021 04:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Verbal sumario. Radicado: 54-001-4189-001-2021-00081-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por ROBINSON JOHAN FLOREZ CALDERON, y en contra de CONJUNTO CERRADO HACIENDA SAN JUAN, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envió de la demanda por medio electrónico o físico a la parte demandada, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

2. Debe ajustar la demanda conforme a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., referente a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo aclarar el tipo de proceso que pretende iniciar, así como la manifestación del juramento estimatorio de ser necesario.

3. De igual forma no aportó la conciliación extrajudicial atendiendo lo normado en el artículo 621 del C.G.P, referente al requisito de procedibilidad.

4. Por último no obra dentro del proceso lo referente a la prueba de existencia o representación legal o calidad en que actúa las partes, respecto del demandado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por ROBINSON JOHAN FLOREZ CALDERON, y en contra de CONJUNTO CERRADO HACIENDA SAN JUAN**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a ROBINSON JOHAN FLOREZ CALDERON para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **Tel. 59433**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

_____
El Secretario.

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf3426196a59df21e985ed861391bf5f5d7f804d82846718edbb8425b2b4c2**
Documento generado en 24/03/2021 04:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00082-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALIDA ANDREA CALDERÓN OSPINA**, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($44.324.096,86), por concepto del capital acelerado, junto con el capital vencido, más intereses de plazo y de mora, los cuales superan la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta $36.341.040.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA.**

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.

_____
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9b0062f147e393f9539a79d51e07a2b47bfe3e9176bcdfd8f4d577989d10622
Documento generado en 24/03/2021 04:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00084-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado y en contra de BORIS MATEO GAMBOA MENDOZA**.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P es clara al indicar que cuando en el lugar existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a estos les corresponderá conocer de los asuntos contenidos en los numerales 1,2,3 de esta normatividad.

Ahora bien, atendiendo la solicitud en concreto, la cual trata de ordenar la aprehensión y entrega posterior de dicho vehículo conforme a lo dispuesto al Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y al Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 referente a la modalidad del Pago Directo, dicho procedimiento no se encuentra claramente determinado dentro de los numerales 1,2,3, del articulo 17 del C.G.P, motivo por el cual este Despacho no resulta competente para conocer de dicho trámite.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación, lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 donde, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial» ",.

Así las cosas y de conformidad con lo antes citado, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327e54ad49185ef3768bd218990cca664906fa6ce8c0bccae1683adbd6c41538
Documento generado en 24/03/2021 04:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00085-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de ANGELBERTO PAEZ PICÓN, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acredita la calidad de apoderado judicial conforme el artículo 74 del C.G.P.

2. De igual forma no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de aportar el certificado de existencia y representación jurídica del demandante.

3. Así mismo, no establece lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, referente al domicilio de las partes.

4. Debe tener presente la relación de los hechos que sirven de fundamento a la demanda junto con las pretensiones señaladas, en tanto que no menciona los meses adeudados, ni resulta claro qué clase de intereses se está cobrando.

5. Aclarar las pretensiones respecto de la fecha en las que se hace exigible los intereses, e indicar qué clase de intereses pretende.

6. Por último, se observa que el certificado emitido por el Administrador del Conjunto, si bien indica el apartamento al cual corresponde la deuda, no hace mención de la persona e identificación sobre la cual se dirige la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de ANGELBERTO PAEZ PICÓN**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

_____
El Secretario.

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **Tel. 5943346**

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f38597d288107e110183d18c835a93763dded74c9fc712bdbc33cd0b97f3fe7
Documento generado en 24/03/2021 04:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00086-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUIS ALBERTO PAREDES actuando a través de apoderado judicial en contra de JESUS ALFREDO CASTELLANOS TORRES, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En los archivos enviados vía correo electrónico, no se encuentra la letra de cambio objeto de la presente obligación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LUIS ALBERTO PAREDES actuando a través de apoderado judicial en contra de JESUS ALFREDO CASTELLANOS TORRES**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETE
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8577c7d0fbd4bca3cda14a123d13dc5e1d18905adbfa6e38b4e1d1265817aa3
Documento generado en 24/03/2021 04:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica